



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Los suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 céntimos los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se cobran por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea de inserción. Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. Si a todo recibirse anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta 30 diciembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: En 22 de octubre último se presentó al Senado un proyecto de Ley elevando las bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles, consignándose en el preámbulo que precedía a aquel proyecto que su presentación obedecía principalmente a que el encarecimiento general de todos los artículos por la guerra mundial había repercutido en todas las industrias y obligado a elevar considerablemente las retribuciones del trabajo personal; esto en las industrias que no habían tenido limitación por Ley o por realidad en el precio de sus productos, había podido ser resistido sin quebranto, y en muchos casos ser fuente de extraordinarios provechos para patronos y aún para obreros; pero en aquéllas otras en las que no era ilícito aumentar los precios, se había desarrollado terrible crisis, que había puesto en peligro la existencia de esas entidades. En ese caso se encontraban los ferrocarriles, que en todas partes habían necesitado el apoyo del Poder central para evitar la quiebra y la suspensión de pagos.

La situación de las empresas ferroviarias en España era absolutamente insostenible y con ellas la de todo el personal ferroviario, que no había podido obtener en sus haberes más que reducidos y pequeños aumentos, en desproporción absoluta con la realidad del coste de la vida y con lo que habían obtenido todos los que prestaban sus servicios en industrias no sujetas a tasas.

No era, a juicio del Ministro que suscribe, absolutamente imprescindible acudir a las Cortes del Reino para obtener la disposición que en aquel proyecto de Ley se solicitaba. Ya se indicó entonces, y fué confirmado durante la discusión posterior en el Congreso, que el Gobierno de octubre de este año había querido tener una consideración especial con el Parlamento en asunto de tanta importancia y trascendencia económica. Pero es lo cierto que el párrafo primero del artículo 49 de la Ley de 23 de noviembre de 1877 autoriza el ejercicio de esas funciones de Gobierno, y que sólo limita la facultad en el párrafo segundo, o sea cuando se trate de modificar convenios bilaterales y de cercenar derechos creados al amparo de ellos.

La facultad del Gobierno en estas circunstancias es mucho más explícita, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de Subsistencias y aún más especialmente las del Reglamento para su ejecución. A pesar de ello, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de la disposición que va a dictar y se someterá confiado y gustoso al fallo de los Cuerpos Colegisladores.

No tuvo, ciertamente, aquel Gobierno lugar de arrepentirse de haber llevado esta cuestión al Parlamento, ni el que le ha sucedido está menos orgulloso de haber tenido ocasión de intervenir en una discusión tan serena, tan meditada, llevada con tal alteza de miras, que ha dado por resultado un esclarecimiento total, completo y absoluto de la cuestión.

Fué aprobado el proyecto por el Senado con una modificación muy interesante en lo referente al artículo primero. Se había propuesto la elevación global de todas las tarifas máximas en un 15 por 100. Había producido esto alguna suspicacia en determinada

Hospicio de *Hospicio de*

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1919

PRIMER SEMESTRE

~~~~~

### TOMO PRIMERO

~~~~~

ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO

1919

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Los suscritores que solicitan en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63. Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los dentro oficiales. El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 30 diciembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: En 22 de octubre último se presentó al Senado un proyecto de Ley elevando las bases de percepción de las tarifas máximas vigentes en los ferrocarriles españoles, consignándose en el preámbulo que precedía a aquel proyecto que su presentación obedecía principalmente a que el encarecimiento general de todos los artículos por la guerra mundial había repercutido en todas las industrias y obligado a elevar considerablemente las retribuciones del trabajo personal; esto en las industrias que no habían tenido limitación por Ley o por realidad en el precio de sus productos, había podido ser resistido sin quebranto, y en muchos casos ser fuente de extraordinarios provechos para patronos y aun para obreros; pero en aquellas otras en las que no era ilítimo aumentar los precios, se había desarrollado terrible crisis, que había puesto en peligro la existencia de esas entidades.

En ese caso se encontraban los ferrocarriles, que en todas partes habían necesitado el apoyo del Poder central para evitar la quiebra y la suspensión de pagos.

La situación de las empresas ferroviarias en España era absolutamente insostenible y con ellas la de todo el personal ferroviario, que no había podido obtener en sus haberes más que reducidos y pequeños aumentos, en desproporción absoluta con la realidad del coste de la vida y con lo que habían obtenido todos los que prestaban sus servicios en industrias no sujetas a tasas.

No era, a juicio del Ministro que suscribe, absolutamente imprescindible acudir a las Cortes del Reino para obtener la disposición que en aquel proyecto de Ley se solicitaba. Ya se indicó entonces, y fue confirmado durante la discusión posterior en el Congreso, que el Gobierno de octubre de este año había querido tener una consideración especial con el Parlamento en asunto de tanta importancia y trascendencia económica. Pero es lo cierto que el párrafo primero del artículo 49 de la Ley de 23 de noviembre de 1877 autoriza el ejercicio de esas funciones de Gobierno, y que sólo limita la facultad en el párrafo segundo, o sea cuando se trate de modificar convenios bilaterales y de cercenar derechos creados al amparo de ellos.

La facultad del Gobierno en estas circunstancias es mucho más explícita, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de Subsistencias y aún más especialmente las del Reglamento para su ejecución. A pesar de ello, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de la disposición que va a dictar y se someterá confiado y gustoso al fallo de los Cuerpos Colegisladores.

No tuvo, ciertamente, aquel Gobierno lugar de arrepentirse de haber llevado esta cuestión al Parlamento, ni el que le ha sucedido está menos orgulloso de haber tenido ocasión de intervenir en una discusión tan serena, tan meditada, llevada con tal alteza de miras, que ha dado por resultado un esclarecimiento total, completo y absoluto de la cuestión.

Fué aprobado el proyecto por el Senado con una modificación muy interesante en lo referente al artículo primero. Se había propuesto la elevación global de todas las tarifas máximas en un 15 por 100. Había producido esto alguna suspicacia en determinada

clases mercantiles, porque las Empresas concesionarias de nuestros ferrocarriles habían venido, desde que se agudizó su situación económica, suprimiendo tarifas especiales muy numerosas que tienen otorgadas por bajo de la tarifa máxima, para sustituirlas con ésta, y se temía que de persistir esa política y suprimir todas las tarifas especiales vigentes, reemplazándolas por aquellos máximos con un aumento todavía de 15 por 100, se rebasase el límite de la posibilidad mercantil, en ciertos y determinados artículos.

A ello atendió el Senado, limitando el aumento del 15 por 100 a las tarifas en vigor, aun cuando en determinados casos con el referido aumento excediese del límite legal.

Es decir, que en lo sucesivo no se podrá efectuar la substitución de tarifas especiales por la general, evitándose de esta suerte aumentos muy considerables que de esa forma hubieran podido obtenerse a cambio de este recargo del 15 por 100 sobre lo vigente en la actualidad.

En el Congreso de los Diputados se mantuvo también la discusión en un terreno de gran elevación de miras, examinándose y comparándose todas las soluciones posibles para el problema planteado, y coincidiendo todos los sectores de la Cámara, menos uno, en que el proyecto de Ley, tal como venía del Senado, era la única solución que con la urgencia y la perentoriedad que el caso exigía podía adoptarse para poner remedio al mal, ya que no era lícito desconocerlo ni aplazar su remedio. Así lo demuestra la votación recaída sobre la totalidad, al desecharse el voto particular denegatorio del sistema, que dió por resultado que la referida totalidad del proyecto tuviese la aprobación de 79 votos contra siete en contra.

Hicieronse, sin embargo, algunas observaciones de detalle que hubieran sido seguramente tenidas en cuenta para la redacción definitiva del articulado, pues todas son aclaraciones, muy convenientes y algunas absolutamente necesarias, que el Gobierno no puede olvidar.

Pero surgieron los acontecimientos que están en la conciencia de todos, y la imposibilidad absoluta de que el proyecto fuese aprobado con el número de Diputados que el Reglamento exige para las votaciones definitivas antes de las vacaciones de Navidad.

No cree el Gobierno que el interregno parlamentario pueda ser muy largo, dada la fecha que fija la ley de Establecimiento del año económico, y estima, por tanto, que no hubiera habido inconveniente en aplazar la solución del problema a la reapertura del Parlamento.

Pero en la situación del personal de empleados y obreros, sus peticiones, su insistencia, sus lamentaciones y quejas, demuestran claramente que sus necesidades son reales, positivas y apremiantes, y que no es justo ni posible imponerle una nueva espera, sin más motivo ni más objeto que la mayor comodidad de los gobernantes en no aceptar las responsabilidades por actos que las leyes les autorizan ejecutar, y que su propia conciencia les obliga a no rehuir.

Sin embargo, al implantar esas medidas, por acto del Poder ejecutivo, es necesario hacer constar que el Gobierno va a ello llevado única y exclusivamente por la necesidad imperativa y agobiante de resolver la situación del personal obrero; pero que esto no se resuelve ni puede resolverse, si no se evita al mismo tiempo la quiebra y la suspensión de pagos de las Compañías en que prestan sus servicios.

Por eso, en realidad, estos aumentos de recaudación han de destinarse, en primer término, a asegurar y consolidar las gratificaciones y emolumentos que con carácter transitorio y en proporciones bien mezquinas obtuvieron hasta ahora los obreros en sus modestos haberes, mejorándolos, además, en la proporción normal

y adecuada que el aumento de las subsistencias alimenticias y del coste de la vida hacen necesario, y que las Compañías puedan, de esta suerte, evitar su ruina financiera, pero de ninguna manera ha de servirles como motivo de lucro para aumentar sus dividendos y repartos.

Para conseguirlo, a las prescripciones que merecieron el asentimiento de la inmensa mayoría de ambas Cámaras, se añade, atendiendo a indicaciones hechas en la discusión del Congreso, la obligación de las Compañías de llevar una cuenta especial a la que se lleven los productos de este aumento de tarifa, al efecto de que no pueda ser tenido en cuenta si se tratase de capitalizar los beneficios líquidos para la reversión anticipada de las líneas al Estado y además el exigir que sea imperativa la supresión de estas concesiones, siempre que surgiendo conflicto entre las Compañías y sus obreros, la primera no acepte el laudo arbitral que para sus olución dicte el Gobierno, o en su representación, el Instituto de Reformas Sociales.

Por último se ha fijado, por ser ese el criterio del Gobierno, que por terminación de la guerra debe entenderse la firma del armisticio.

No cree el Ministro que suscribe que puedan tomarse mayores garantías dada la diferente situación y los distintos derechos del personal ferroviario en cada una de las diferentes empresas concesionarias; pero sí cree que es un arma muy eficaz y decisiva si los Gobiernos la ejercitan con la decisión serena que debe suministrarles el convencimiento de que proceden con independencia, con equidad y con justicia.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 26 de diciembre de 1918.— Señor: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo y Cortina.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las bases de percepción por unidad y kilómetro actualmente en aplicación podrán ser proporcionalmente aumentados para todos sus efectos hasta un 15 por 100 como máximo, aunque en consecuencia de estos aumentos excedan de las establecidas como máximas legales en las distintas concesiones de ferrocarriles.

Art. 2.º Las cantidades que el Estado debe percibir en concepto de impuesto de transporte se determinarán aplicando al nuevo precio establecido para cada caso, como partícipe de la Compañía, el tipo del tanto por ciento que corresponda, con arreglo a las disposiciones vigentes acerca del referido impuesto, quedando así mantenida la aplicación del tipo reducido de 10 por 100 en vez del general del 25 por 100 para los billetes de viajeros, cuyo partícipe para la Compañía ofrecerá, con respecto al nuevo tipo de tarifa máxima, una reducción igual o mayor que el 25 por 100.

Art. 3.º Las Compañías llevarán una cuenta especial de lo que ingrese como consecuencia de los aumentos de tarifa que, por este decreto se autoriza. El referido ingreso no será nunca computado para aumentar el producto líquido a los efectos de la posible reversión anticipada de las líneas al Estado.

Art. 4.º El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de este decreto respecto de todas las Compañías, o, en su caso, de Compañías determinadas, reintegrándose en todo su vigor las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones, en cualquiera de los tres casos siguientes:

A) Cuando el precio del carbón en España no exceda más de un 50 por 100 del que tenía en 1913.

B) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías ferroviarias alcancen a la cifra obtenida por la propia Compañía en 1913.

C) Al finalizar el tercer año, a contar del 1.º de noviembre último.

Art. 5.º Las resoluciones que adopte el Gobierno en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo anterior, no serán susceptibles, por parte de la Compañía, de recurso de ninguna clase.

Art. 6.º Además podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe del Consejo de Estado, decretar discrecionalmente la suspensión de los efectos de este decreto para todas las Compañías ferroviarias o para cualquiera de ellas, cuando por causas no previstas en el artículo 4.º hubieran cambiado las circunstancias o los motivos que la determinan. Contra esta resolución tampoco se dará recurso.

Art. 7.º Será obligatorio suspender y anular la elevación de tarifas a que se refiere este Real decreto, siempre que, surgiendo un conflicto por diferencias entre el personal obrero y las Compañías, no acepten éstas el fallo arbitral que diese el Gobierno, o en su nombre y por delegación del mismo, el Instituto de Reformas Sociales; y

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio, a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo y Cortina.

(Gaceta 27 diciembre 1918).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Bortalba;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al año 1916 al 1917, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Guillermo Esteras herederos, una casa, sita en la calle de la Torre, de este término, de cabida de 126 metros, que linda por derecha con fragua pública, por izquierda con Ramón Caballero y por E. con Alejandro Pérez Cubero.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de su plirlos a su costa.

En Bortalba, a 21 de julio de 1918. — El Recaudador, Maximino Tomás.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, aclaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Zaragoza.

Derechos reales.—Año 1910.

José Cubero, 302'09 pesetas.

Años 1912, 13 y 14.

Fundación de Francisco Blasco, 2'91 pesetas.

Fundación de Francisco Velasco, 4'13.

Fundación de Francisco Velasco, 2'96.

Año 1918.

Francisco Velasco, 2'97 pesetas.

Pilar Elordi, Dolores Valero y Félix Pellicer, 260'85.

Varios años.

Fermín Bona, 74'13 pesetas.

María Tello, 26'15.

Manuel María León, 146'79.

Mateo Sanz y esposa, 716'03.

Felisa y Candelaria Abadía, 95'60.

Francisco Gascón, 30'53.

Antonio González, 43'12.

Mariano Villarroya, 1'73.

Clemente Sanz Alba, 447'43.

Agustín Borau, 87'94.

En Zaragoza, a 19 de agosto de 1918. — El Recaudador, Pedro Estella.

Utilidades.—Año 1917.

Gregorio Sadros Lita, 21'95 pesetas.

Julio Martínez, 10'61.

Isabel Valencia, 13.

Sandalio Egea, 1'41.

José Jiménez Sorribas, 7'43.

Año 1918.

Pedro Tudela Sánchez, 4'33 pesetas.

María Luz Lumbreras, 19'06.

Félix Tudela Sánchez, 7'42.

Juan León Lainez, 8'91.

José Bons Romeo, 59'40.

José Jiménez Sorribas, 14'85.

José Jiménez, 8'91.

Manuel García Boltañés, 5'96.

Mariano Saez, 17'32.

Vicente Orense Parra, 11'15.

Isabel Valencia Magallón, 12'99.

Ramón del Buen Sanz, 6'19.

En Zaragoza, a 19 de agosto de 1918. — El Recaudador, Pedro Estella.

Transportes. — Año 1918.

Victoriano Blasco, 250 pesetas.
Pablo Seral, 312'50.
Serafín Martín, 156'25.
Marcelino Asaraque, 312'50.
En Zaragoza, a 2 de noviembre de 1918.—El Recaudador,
Pedro Estella.

Utilidades. — Año 1918.

Pollicarpo Gil, 44'87 pesetas.
Manuel Jimeno y Compañía, 17'95.
En Zaragoza, a 2 de noviembre de 1918.—El Recaudador,
Pedro Estella.

Industrial. Años 1913 y 1914.

Pina de Ebro.
Rafael Quijada, 54'51 pesetas.
Bujaraloz.
Mariano Alonso, 54'51 pesetas.
Delfín Vicéns, 66'28.
Farlete.
Domingo Orsuelo, sus herederos, 54'51 pesetas.
El mismo, 46'11.

Gelsa.

Avaro Sáinz, 78'23 pesetas.
El mismo, 66'28.

Monegrillo.

Benito García, 78'23 pesetas.
Francisco Martínez, 66'28.

Osera.

Román Sierra, 54'51 pesetas.
El mismo, 42'54.

Velilla de Ebro

Francisco Martínez, 78'23 pesetas.

En Pina de Ebro, a 29 de julio de 1918.—El Recaudador,
Mariano Tremps.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Vacante en el Cuerpo de Policía de Abastos una plaza de Pesador, dotada con el sueldo anual de mil ciento veinticinco pesetas y acordada por el excelentísimo Ayuntamiento su provisión mediante concurso, se hace público para que cuantos aspiren a ocuparla presenten sus instancias documentadas en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el expresado plazo podrán los aspirantes enterarse de las condiciones del concurso, que se hallarán de manifiesto en el referido Negociado.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1918.—El Alcalde-Presidente, J. A. Cerezuela.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

ANUNCIO.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública a caballo entre la oficina del ramo de Calatayud y la de Miedes, sirvien-

do a Villalba, Sediles, Belmonte, Mara, Orera y Ruesca (27 kilómetros), bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y Estafeta de Calatayud, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de undécima clase que se presenten en esta Principal y Estafeta de Calatayud, previo cumplimiento de lo preceptuado en el Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 13 de enero próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal el día 18 de enero, a las once horas.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1918.—El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde la estación de Calatayud a la de Miedes y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredite haber depositado en... la fianza de 400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, a D. Miguel Núñez de Benítez, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 26 de los corrientes pidiendo la concesión de 20 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de Regina, núm. 1.486, sita en término de Bijuesca, paraje llamado Balbuera y lindante por noroeste con las umbrías de Balbuera y Cuesta del Rosario, al nordeste con cerro de Santos Gil y umbria de Nogueras, al surdeste con cerro del Molino y al suroeste con monte de Cuesta de Deza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo noroeste de la herá de Domingo Sáuca e hijos; desde dicho punto y en dirección suroeste se medirán 800 metros y se fijará la 1.ª estaca; a partir de ésta con rumbo al suroeste se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª; con rumbo noroeste se medirán 1.000 metros y se fijará la 3.ª; a partir de ésta al noroeste se medirán 200 metros y se fijará la 4.ª, y por último de ésta al suroeste se medirán 200 metros para unir con el punto de partida, cerrándose el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1918.—Angel Jimeno.

* * *

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Miguel Núñez de Benítez, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 26 de los corrientes pidiendo la concesión de 20 pertenencias para una mina de carbón con el nombre de Mercedes 1.^a, núm. 1487, sita en el término de Bijuesca, paraje llamado Santa Juliana y lindante por el norte con Belgar, al sur con las Herrerías, al este con monte Almirón y al oeste con monte de Valdehornos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña grande que linda y la baña el río en el ángulo sur de la finca de José Martínez, cuya peña está frente a una alcantarilla de la carretera que sube de Torrijo a Bijuesca. Desde dicho punto en dirección norte magnético se medirán 300 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ella al oeste se medirán 500 metros y se colocará la 2.^a; de ella al sur se medirán 400 metros y 4.^a; y de esta en dirección norte se medirán 100 metros para unir con el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1918.—Angel Jimeno.

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Justo Pérez Molinos, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 18 de los corrientes pidiendo la concesión de cinco pertenencias para una mina de sal gema, con el nombre de «Rectificación al registro de la mina Angeles», número 1.484, sita en el término de Torres de Berrellén, paraje llamado Barranco de Tamariz y lindante por el NO. con la mina Esmeralda, al S. con dicho barranco, al NE. con la mina El Porvenir y al SE. con la mina San Felipe.

Le corresponde a este expediente el número 1.484.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina Esmeralda; desde él se medirán en dirección SO. 200 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta, en dirección SE. se medirán 200 metros y se fijará la segunda estaca; desde ésta, en dirección NE., se medirán 200 metros y se fijará la tercera estaca; desde ésta, en dirección al punto de partida, se cerrará un cuadrado de cuatro hectáreas. Para completar la adyacente pertenencia se tomará el triángulo que resulta comprendido entre la tercera estaca y el punto medio del lado SE. de la mina Encarnación y el punto de partida de la Angeles.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1918.—Angel Jimeno.

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador

civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Justo Pérez Molinos, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 18 de los corrientes, pidiendo la concesión de ocho pertenencias para una mina de sal gema, con el nombre de «Rectificación al registro de la mina Encarnación», núm. 1483, sita en el término de Torres de Berrellén, paraje llamado Barranco del Salz, y lindante por el N. con la mina San Juan, al S. con la mina San Crescencio y El Porvenir, al Ste. con la mina El Sol y al Pte. con la mina Esmeralda.

Le corresponde a este expediente el núm. 1485.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la Esmeralda. Desde este punto en dirección NO. se medirán 150 metros y coincidirá con el mojón NO. de la Esmeralda. En dirección SE. se medirán 250 metros y coincidirá con el mojón SE. de la Esmeralda, con lo que se tendrá todo el lado E. de la misma. En los puntos extremos de esta línea, o sea en los mojones NO. y SE. expresados, se levantarán perpendiculares a esta línea como base y sobre ellas se medirán 200 metros en cada una en dirección NE. cuyos puntos cerrarán un rectángulo de ocho hectáreas, cuyo terreno perteneció a las minas San Juan y El Sol, ya caducadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1918.—Angel Jimeno.

SECCIÓN SEXTA

Ariza.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy acordó a rendar el matadero municipal de esta villa en pública subasta, la cual tendrá lugar el día 5 de enero próximo y hora de las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones establecido al efecto.

Ariza, 30 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Jacinto Labala.

El padrón de cédulas personales para 1919 se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Ariza, 30 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Jacinto Labala.

Artieda.

Durante el plazo reglamentario y a los efectos de reclamación, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios siguientes formados para el año 1919:

Reparto de contribución por rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Artieda, 27 de diciembre de 1918.—El Alcalde, ejerciente, Lorenzo Solano.

Cubel.

Desde esta fecha se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por tiempo reglamentario, los documentos siguientes formados en esta localidad para el próximo año 1919, a los efectos de examen y reclamación:

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos y el padrón de cédulas personales.

Cubel, 27 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Benito León.

Farlete.

Por el tiempo reglamentario se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de

rústica y el de edificios y solares al objeto de oír reclamaciones.

Farlete, 26 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Gregorio Anoro.

Mianos.

Durante el plazo reglamentario estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribución por rústica y pecuaria, la lista cobratoria de edificios y solares y el padrón de cédulas personales, documentos confeccionados para el año 1919.

Mianos, 27 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Teodoro Jaso.

Ricla.

Por tiempo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario y el padrón de cédulas personales, formados para el año económico de 1919 a 1920, a los efectos de reclamación.

Ricla, a 30 de diciembre de 1918.—El Alcalde, M. Cebrián.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SOLER GARCÍA, Bernardino; de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Joaquín y Juana, natural de Daroca, domiciliado últimamente en Zaragoza, comparecerá el día diez de enero próximo y hora de las diez, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta Ciudad para hacerle saber la suspensión de la condena impuesta en causa por hurto.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

OCHOA MEDINA, Rómulo; natural de Granada, de estado soltero, profesión calderero, de veintitrés años, hijo de José y de Manuela, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, para constituirle en la prisión provisional decretada por la Superioridad.

RIJOA SASURTEGUI, Agapito; natural de Santo Domingo de la Calzada, de estado soltero, profesión Maestro de primera enseñanza, de cincuenta y seis años, hijo de Andrés y de Irene, domiciliado últimamente en Villar de Domingo García, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza, para constituirle en la prisión provisional decretada por la Superioridad.

DIESTRE, José; de unos veintidós años, buena estatura, delgado, ojos lagrimosos, viste blusa, se dice vivió en la calle de las Armas, número treinta y seis, segundo, cuyo paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para notificarle el auto de prisión y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Por el presente encargo a las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas para que se proceda a la busca y ocupación de un mulo de cinco años, de pelo negro, cola larga, de seis palmos de alzada, con cabezada de estilo montañés y roncal, cuyo semoviente fué sustraído en la noche del veintidós al veintitrés del actual de una cuadra de Pedro Ruiz Bueno, sita en Mozota, poniéndolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Cariñena, a veinticinco de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Salazar.—D. S. O., José Isiegas, Secretario accidental.

Calamocha.

D. Manuel Benedicto y Marina, Secretario del Juzgado de instrucción de Calamocha;

Certifico: Que en el juicio oral de la causa seguida en este Juzgado por robo contra otro y Juan Martínez Fernández, de treinta años, hijo de Pedro y Florentina, soltero, natural de Zaragoza, ambulante, sillero, sin instrucción, declarado rebelde por el Juzgado de Serramel (Valencia) y de buena conducta, la Audiencia provincial de Teruel dictó sentencia con fecha diez y siete del actual, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan Martínez Fernández y Domingo Gresa Jiménez, como autores y en tal concepto responsables de un delito consumado de robo en despoblado por cantidad inferior a veinticinco pesetas y con la concurrencia de la circunstancia quince del artículo diez del Código Penal, respecto del primero, o sea del Juan Martínez, y con la concurrencia también de las circunstancias quince, diez y siete y diez y ocho respecto del otro procesado Domingo Gresa, a las penas de seis meses de arresto mayor a cada uno de ellos, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, a que mancomunada y solidariamente indemnicen la cantidad de cincuenta céntimos de peseta a José Martínez y cinco pesetas a Joaquín Sebastián, con el apremio personal equivalente conforme al artículo cincuenta del Código Penal caso de insolvencia, y pago de costas por mitad e iguales partes; se decreta el comiso de las armas ocupadas a las que se dará el destino legal y hagan entrega definitiva a su dueño de la zofca y barriguera que obran en depósito; se aprueba por sus propios fundamentos el auto de insolvencia dictado por el Juzgado instructor; abonamos para el cumplimiento de las condenas, al Domingo Gresa, la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrido y todo al Juan Martínez y como con dicho abono aparece que cumple en el día de hoy, póngasele inmediatamente en libertad, si no estuviere preso por otra causa o motivo, para lo que se expedirá mandamiento al Director de estas Cárcels y sin perjuicio de hacer en su día la liquidación de condena correspondiente.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis G. de la Higuera.—Romualdo Sancho.—Angel Vergara.—Benito García.

La referida sentencia fué declarada firme con fecha veintiseis del actual.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación al penado Juan Martínez Fernández, de ignorado paradero, y requerimiento al pago de la indemnización a que ha sido condenado, expido la presente en Calamocha, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Benedicto.

Imprenta del Hospicio.